

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Priego de Córdoba**

Núm. 2.044/2017

DECRETO

Vista la propuesta obrante en el expediente y que seguidamente se transcribe:

Vista las disfunciones técnicas obrantes en el expediente de contratación relativo al servicio de servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los monumentos, control de aforos, información al visitante y estadística y los errores acaecidos en la redacción de los pliegos que regían la licitación suponiendo la continuación de la licitación un perjuicio al interés público, ocasionando una información errónea al licitador que ha presentado oferta conduciendo a problemas a la hora de valoración de ofertas.

Visto que el licitador participante pudiera no haber conocido el acuerdo de Junta de Gobierno Local en virtud del cual se acordó retrotraer el expediente al momento anterior a cometerse la infracción, publicado en el perfil del contratante, el mismo día en el que se presentó oferta, y que impidió que potenciales licitadores se presentaran.

Visto que es deseo de la Corporación que se fijen claramente los criterios de adjudicación y valoración atendiendo a las necesidades a satisfacer de forma más clara e inequívoca así como la reducción de la duración del contrato que se pretende, en beneficio del interés público, en tanto se tiene conocimiento que se ha iniciado expediente para la creación de una empresa municipal, cuyo objeto, entre otros es el servicio de apertura de monumentos, así como el inicio del expediente encaminado a poner el marcha el "Plan de Empleo Municipal" recogido en las partidas presupuestarias 2032410213100 (Retribuciones) y 203241021602 (Seguridad Sociales).

A vista de lo anteriormente expuesto se propone, el desistimiento del procedimiento de contratación del "servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los monumentos, control de aforos, información al visitante y estadística" e iniciar nuevamente procedimiento de contratación con el mismo objeto, procediendo a la elaboración de nuevos Pliegos de Condiciones Administrativas y Técnicas atendiendo a las necesidades de este Excmo. Ayuntamiento.

Visto el informe emitido por la Sra. Secretaria del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

Por Junta de Gobierno de fecha 21 de abril de 2017, se acordó aprobar el expediente para la contratación del "servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los monumentos, control de aforos, información al visitante y estadística" mediante procedimiento abierto, tramitación urgente, disponiendo la apertura del referido procedimiento y aprobando el gasto que suponía la referida contratación.

Con fecha 3 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Perfil del contratante, anuncio de la licitación.

Con fecha 4 de mayo de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

"Primero. Retrotraer el expediente al momento anterior a cometerse la infracción y conservar aquellas partes del expediente y documentos así como los trámites cuyo contenido se mantienen iguales de no haberse cometido la reseñada infracción, incluso el propio Pliego de cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas rectificándose el error padecido respecto a los criterios de adjudicación previstos en el PPT, ajustándose a los criterios de adjudicación y valoración previstos en el PCAP, aprobado al efecto en sesión celebrada el 21 de abril de 2017.

Segundo. Suprimir del Pliego de Prescripciones Técnicas los criterios de adjudicación, que por error se incluyeron, teniendo que ajustar aquellos y su valoración a los previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

"(.../...)

Tercero. Considerando la urgente necesidad de proceder a la contratación aprobar la nueva redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas resultantes de rectificar el error material contenido en el citado pliego al no ajustarse al PCAP, la valoración de los criterios de adjudicación".

Dicho acuerdo fue publicado en el perfil del contratante el 11 de mayo de 2017.

Transcurrido el plazo para presentación de ofertas, conforme al anuncio efectuado el 3 de mayo de 2017, tal y como se observa en la documentación obrante en el expediente, presentó oferta la siguiente empresa:

- UNICONTROL, con fecha de registro de entrada de documentos el 11 de mayo de 2017.

Cabe recalcar que a fecha actual no se ha adoptado acuerdo por el órgano de contratación en relación al acuerdo adoptado con fecha 4 de mayo de 2017, publicado en el perfil del contratante con fecha 11 de mayo de 2017, como ya ha quedado apuntado.

Con fecha 1 de junio de 2017, por el Alcalde Presidente se eleva propuesta, que se reproduce seguidamente:

Visto las disfunciones técnicas obrantes en el expediente y los errores acaecidos en la redacción de los pliegos que regían la licitación suponiendo la continuación de la licitación un perjuicio al interés público, ocasionando una información errónea al licitador que ha presentado oferta conduciendo a problemas a la hora de valoración de ofertas.

Visto que el licitador participante pudiera no haber conocido el acuerdo de Junta de Gobierno Local en virtud del cual se acordó retrotraer el expediente al momento anterior a cometerse la infracción, publicado en el perfil del contratante, el mismo día en el que se presentó oferta, y que impidió que potenciales licitadores se presentaran.

Visto que es deseo de la Corporación que se fijen claramente los criterios de adjudicación y valoración atendiendo a las necesidades a satisfacer de forma más clara e inequívoca así como la reducción de la duración del contrato que se pretende, en beneficio del interés público, en tanto se tiene conocimiento que se ha iniciado expediente para la creación de una empresa municipal, cuyo objeto, entre otros es el servicio de apertura de monumentos, así como el inicio del expediente encaminado a poner el marcha el "Plan de Empleo Municipal" recogido en las partidas presupuestarias 2032410213100 (Retribuciones) y 203241021602 (Seguridad Sociales).

A vista de lo anteriormente expuesto se propone, el desistimiento del procedimiento de contratación del "servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los mo-

numerosos, control de aforos, información al visitante y estadística" e iniciar nuevamente procedimiento de contratación con el mismo objeto, procediendo a la elaboración de nuevos Pliegos de Condiciones Administrativas y Técnicas atendiendo a las necesidades de este Excmo. Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha de precisar que el desistimiento es una forma unilateral por el que se pone fin de un procedimiento que impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se fundamente en la concurrencia de una infracción no enmendable en la preparación del contrato o en la adjudicación.

El artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos, señala expresamente respecto a la renuncia a celebrar un contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación, lo siguiente:

A la vista de lo señalado en dicha disposición, los requisitos que la normativa en materia de contratación administrativa exige para acordar el desistimiento a la celebración del contrato, son los siguientes:

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Por tanto, la diferencia fundamental entre la renuncia y el desistimiento radica que en el primero, es decir, la renuncia, se desecha la posibilidad sobre el fondo, es decir, se desecha la posibilidad de celebrar el contrato, sin embargo en el desistimiento lo que se desecha es la continuación de un concreto procedimiento administrativo de adjudicación.

En el caso del desistimiento por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, se está ante vicios formales y no ante la ausencia sobrevenida de interés por la realización del contrato, no impidiendo la iniciación inmediata de un procedimiento.

A la vista de lo establecido en la referida disposición legal, los requisitos que la normativa en materia de contratación administrativa exige para acordar el desistimiento a la celebración del contrato son los siguientes:

- Debe acordarse por el órgano de contratación.
- Debe acordarse antes de la adjudicación.
- Que concurra una infracción no subsanable de las normas de

preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

- Que las razones de desistimiento se encuentren justificadas en el expediente.

- Razones de interés público.

A más de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación en el que se señala que: "(...) Las infracciones no subsanables a que se refiere la citada disposición legal a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa. (...).

Respecto a la acreditación del interés público, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso administrativo, Sentencia de 5 Jun. 2009, rec. 1330/2005: Las Administraciones -salvo en los casos en que la ley les impone obligaciones concretas- tienen libertad para optar qué obras o servicios van a llevar a cabo en un momento determinado, y pueden también modificar sus decisiones iniciales si el interés general lo aconseja, o existe una causa legal que se lo permita, con las limitaciones previstas legalmente. No consta que el desistimiento produzca causación efectiva de perjuicios que deban ser reparados, ni que exista acto alguno declarativo de derechos. Los posibles incumplimientos sobre la documentación técnica a aportar no impide el desistimiento acordado.

Y, en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. (...)" "las dificultades presupuestarias y la necesidad de que la Administración se ajuste a un nuevo escenario económico con menores recursos para la prestación de sus servicios y actividades, también constituyen razones cuya incidencia puede tomarse en consideración para poner fin al contrato suscrito." (si bien se ha de señalar que el desistimiento por "... invocación del precario momento presupuestario que vive la Administración Pública..." se acompaña de un segundo motivo cual es la innecesariedad de la asistencia técnica prestada. (...))."

Asimismo el artículo 22 del TRLCSP, señala:

Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de

la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

Por lo expuesto, en el expediente reseñado al efecto como se puso de manifiesto por la que suscribe, en Junta de Gobierno Local celebrada el 4 de mayo de 2017, se había producido un error técnico en el que las valoraciones dadas a los criterios de adjudicación en el PCAP y PPT, que rigieron la licitación, no eran coincidentes acompañado de la disfunción técnica ocurrida, en el que se habían cursado invitaciones por correo electrónico no habiendo lugar a ellas en tanto que el procedimiento de adjudicación era abierto y no negociado. A más de lo anterior no existió un acto expreso y formal de desistimiento, pudiéndose conculcar los principios de la contratación administrativa previstos en el artículo 1 del TRLCSP y perjuicio al interés público, en tanto que un licitador presentó oferta el mismo día que se publicó en el perfil del contratante que se retrotrajeran actuaciones, y en virtud del cual se impedía a otros potenciales licitadores a participar en el procedimiento de contratación.

Por tanto, no se ve inconveniente, se proceda por el órgano de contratación a desistir expresamente del procedimiento contractual reseñado al quedar acreditado en el expediente la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 155, y que se inicie nuevo procedimiento contractual en el que se reduzca el plazo de duración del contrato como consta en la propuesta ya que de conformidad con los motivos que se aducen en ella, se pudiera considerar innecesario la conveniencia de continuar con el servicio que se pretendía por un año más entendiéndose justificado por la que suscribe, la concurrencia de razones de interés público, en aras de la eficiencia y gestión de los recursos públicos, de los intereses generales(artículo 103 C) y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 22 del TRLCSP.

Visto lo expuesto y de los documentos obrantes en el expediente, cabe concluir que desde el punto de vista jurídico no existe inconveniente legal para que por el órgano competente se acuerde el desistimiento del procedimiento de contratación relativo del "servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los monumentos, control de aforos, información al visitante y estadística y se inicie nuevamente procedimiento de con-

tratación tendente a satisfacer el mismo objeto previa justificación de la necesidad e idoneidad del contrato que se pretende.

Visto el artículo 10 de la ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, Régimen Jurídico del Sector Público que regula la avocación de competencia delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de resolución de la Alcaldía 11 de mayo de 2017 y vista la urgencia y necesidad inaplazable de desistir del procedimiento de contratación reseñado e iniciar nuevamente procedimiento subsanando la deficiencias ocurridas en el expediente reseñado, ante la imposibilidad de convocar sesión del órgano competente, y teniendo en cuenta que ya se ha celebrado sesión con carácter ordinario.

Visto lo anteriormente expuesto, y visto que esta Alcaldía-Presidencia, en uso de las competencias que le confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad Local, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, resuelve:

Primero. Avocar la competencia para el presente.

Segundo. Desistir a la celebración del contrato del "servicio de apertura y atención al público en los monumentos y edificios turísticos de la ciudad de Priego de Córdoba, incluyendo acceso a los monumentos, control de aforos, información al visitante y estadística" de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del TRLCSP, con fundamento en los motivos expresados.

Tercero. Tramítense la redacción de nuevos pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas previa justificación de la necesidad e idoneidad del contrato que se pretende.

Cuarto. Anunciar el desistimiento expreso en el BOP y Perfil del Contratante, con ofrecimiento de los recursos que procedan.

Quinto. Comuníquese el presente acuerdo a la Turismo, Cultura, Jefatura de Gastos, Intervención y M^a José Salido Millán y Secretaría mediante el envío telemático del expediente a la correspondiente bandeja electrónica, al que se ha de adjuntar certificado del acuerdo, debiendo dejar constancia en dicho expediente de las actuaciones que se lleven a cabo.

Priego de Córdoba a 2 de junio de 2017. Firmado electrónicamente: El Alcalde, José Manuel Mármol Servián.